



Roj: **STS 3429/2024 - ECLI:ES:TS:2024:3429**

Id Cendoj: **28079110012024100846**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **13/06/2024**

Nº de Recurso: **7/2023**

Nº de Resolución: **855/2024**

Procedimiento: **Recurso de revisión**

Ponente: **JOSE LUIS SEOANE SPIEGELBERG**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 855/2024

Fecha de sentencia: 13/06/2024

Tipo de procedimiento: REVISIONES

Número del procedimiento: 7/2023

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 04/06/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Procedencia: AUD. PROVINCIAL DE MADRID, SECCIÓN N.º 28

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Juan Manuel Ávila de Encío

Transcrito por: EAL

Nota:

REVISIONES núm.: 7/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Juan Manuel Ávila de Encío

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 855/2024

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D.ª M.ª Ángeles Parra Lucán

D. José Luis Seoane Spiegelberg

D. Antonio García Martínez

En Madrid, a 13 de junio de 2024.

Esta Sala ha visto la demanda de revisión interpuesta por Mediaset España Comunicación, S.A., representada por el procurador D. Manuel Sánchez Puelles, bajo la dirección letrada de D. Borja Sainz de Aja Tirapu, contra la sentencia firme n.º 308/2016, de 20 de septiembre de 2016, dictada por la Sección 28.ª de la Audiencia Provincial de Madrid, en el recurso de apelación 305/2014.



Ha sido parte demandada ITV Studios Global Distribution Limited, representada por la procuradora D.ª María Soledad Castañeda González y bajo la dirección letrada de D Pedro Merino Baylos.

Ha sido parte el Ministerio Fiscal.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El procurador D. Manuel Sánchez Puelles, en nombre y representación de Mediaset España Comunicación, S.A., interpuso demanda de revisión contra la sentencia n.º 308/2016, de 20 de septiembre de 2016, dictada por la Sección 28.ª de la Audiencia Provincial de Madrid, en el recurso de apelación 305/2014, devenida firme en virtud de sentencia de la Sala I del Tribunal supremo n.1 504/2019 de 30 de septiembre de 2019, en el recurso n.º 3888/16, en la que solicitaba se dictara sentencia:

"(i). declarando la revisión y rescisión de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 28ª, de 20 de septiembre de 2016 (núm. 308/2016, rec. 305/2014) devenida firme en virtud de Sentencia de esta Excm. Sala, de 30 de septiembre de 2019 (núm. 504/2019, rec. 3888/2016) que la confirmó íntegramente, y de todo lo actuado en el procedimiento ordinario nº 1181/2010 iniciado ante el Juzgado de lo Mercantil nº 6 de Madrid, en relación con los pronunciamientos estimatorios relativos a la demanda reconvenicional interpuesta por ITV incluyendo los siguientes:

"1.- declarar que la demandada ha incumplido el contrato "Pasapalabra Heads of Agreement", causando daños y perjuicios a la actora;

"2.- declarar que la demandada ha incumplido el contrato "Library Minimum Commitment Heads of Agreement", causando daños y perjuicios a la actora;

"3.- declarar que la demandada ha incumplido el contrato "Format Production Heads of Agreement", causando daños y perjuicios a la demandante;

"4.- declarar que ITV ostenta derechos de exclusiva preferentes sobre TELECINCO con respecto al formato del programa denominado "pasapalabra" y su denominación "pasapalabra", en cuanto título del formato y parte integrante de él;

"5.- declarar que el uso por parte de la demandada TELECINCO del formato del programa "pasapalabra", desde el 1.8.2012 en adelante, constituye una violación de los derechos de exclusiva de ITV sobre el formato;

"6.- declarar que el uso por parte de TELECINCO de la denominación del programa "pasapalabra" desde el 1.8.2012 en adelante, constituye una violación de los derechos de exclusiva de la demandante sobre dicha denominación;

"6.- condenar a la demandada a estar y pasar por las anteriores declaraciones [Nota.- la numeración de la sentencia es errónea];

"7.- condenar a la demandada TELECINCO a abonar a la actora ITV la cantidad de 5.400.000 Euros con relación al contrato "pasapalabra heads of agreement", más los intereses ejecutorios del art. 576 L.E.Civil desde esta resolución judicial; y, asimismo, condenar a MEDIASET COMUNICACIÓN ESPAÑA, S.A. al pago del interés al tipo legal devengado por la suma a cuyo pago se le condena en este apartado 7 del fallo desde la fecha de presentación de la demanda reconvenicional, incrementado en dos puntos desde la fecha de la sentencia de primera instancia.

"8.- condenar a la demandada TELECINCO a pagar la cantidad de 1.106.000 euros con relación al contrato "Format Production Heads of Agreement", más el interés al tipo legal desde la fecha de presentación de la demanda reconvenicional, incrementado en dos puntos desde la fecha de la presente sentencia [Nota.- pronunciamiento de la SJM Madrid reformulado conforme a la Sentencia de Apelación]; [...]

"10.- condenar a la demandada TELECINCO a cesar inmediatamente, quedando además prohibida de reanudar en el futuro, la emisión, edición, producción, reproducción, comunicación pública, distribución, transformación y toda y cualquier otra forma explotación, por sí o a través de terceros, del programa "pasapalabra", así como de cualquier otro programa de televisión que tenga un formato idéntico o similar al del programa "pasapalabra" o que tenga la denominación "pasapalabra";

"11.- condenar a la demandada TELECINCO a cesar inmediatamente, quedando además prohibida de reanudaren el futuro, el uso, por sí o a través de terceros, de la denominación "pasapalabra" en España, esté acompañada (o no) de otros elementos o palabras, para distinguir programas de televisión, juegos

informáticos, videojuegos, juguetes, así como cualesquiera productos de merchandising relacionados con el formato del programa "pasapalabra";

"12.- condenar a la demandada TELECINCO a retirar del mercado cualquier medio, instrumento, material publicitario (en papel o Internet) y productos de merchandising en los que se consigne la denominación "pasapalabra";

"13.- condenar a la demandada TELECINCO a retirar del mercado y a destruir todas las copias ilícitas del programa "pasapalabra" por ella producidas desde el 1.8.2012 -inclusive- sin el consentimiento de ITV, grabadas en cualquier tipo de soporte, hayan sido emitidos o no, así como de cualquier medio material o en Internet en el que se consigne la denominación "pasapalabra", debiendo acreditar la demandada fehacientemente dicha retirada y destrucción;

"14.- condenar a la demandada TELECINCO a indemnizar a ITV por las consecuencias económicas negativas derivadas de las ganancias obtenidas por la demandada como consecuencia del uso del formato y título de la obra "pasapalabra", desde el día 1.8.2012 en adelante; cuya cuantificación se realizará en ejecución de sentencia y, asimismo, condenar a la demandada TELECINCO a indemnizar a ITV por las ganancias obtenidas por la demandada como consecuencia del uso de productos de merchandising del programa en los que se consigne la denominación "pasapalabra" desde el día 1 de febrero de 2010, cuantificando en 454.218,99 euros el importe que ha de abonarse por el periodo comprendido entre el 1 de febrero de 2010 y el 30 de junio de 2012, y defiriendo a ejecución de sentencia el cálculo de la indemnización por el concepto que nos ocupa correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de julio de 2012 y la fecha en que haya cesado la comercialización de productos de merchandising por parte de MEDIASET COMUNICACIÓN ESPAÑA, S.A." [Nota.- pronunciamiento de la SJM Madrid reformulado conforme a la Sentencia de Apelación]; [...].

"(ii). o, subsidiariamente respecto de la pretensión (i) anterior y para el caso de que no se estimara posible la rescisión parcial de la referida sentencia y procedimiento, se acuerde la revisión y rescisión de todo lo actuado en el referido procedimiento ordinario nº 1181/2010 en que esa sentencia fue dictada.

"(iii). en todo caso, se devuelva el depósito constituido a esta parte.

"(iv). en todo caso, se devuelvan los autos a las instancias (Juzgado Mercantil nº 6 de Madrid y Sección 28ª de la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid), con certificación del fallo para que tomen nota de la nulidad de lo actuado en los extremos indicados e informen a las partes de la posibilidad de usar de su derecho, según les convenga, en el juicio correspondiente".

SEGUNDO.- Por auto de 3 de octubre de 2023, tras informe favorable del Ministerio Fiscal, se acordó admitir a trámite dicha demanda de revisión, reclamar todos los antecedentes del pleito y emplazar a cuantos en él hubieran litigado por término de veinte días.

TERCERO.- La procuradora D.ª María Soledad Castañeda González se personó en nombre y representación de ITV Studios Global Distribution Limited, y contestó a la demanda, suplicando a la sala que:

"1. Desestime la demanda de revisión por caducidad de la acción, con expresa declaración de temeridad y mala fe de MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A. por haber ocultado que tenía conocimiento, había examinado y tenía a su disposición los alegados "nuevos documentos" muchos años antes de cuando ha reconocido.

"2. Subsidiariamente, desestime la demanda de revisión por no ser decisivos los "nuevos documentos" o por la inexistencia del requisito de fuerza mayor para obtenerlos.

"3. Condene en costas a MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A.

"4. Abra pieza separada en aplicación del artículo 247.3 LEC para imponerle a MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A. una multa por mala fe procesal".

CUARTO.- Dado traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal por diligencia de ordenación de 19 de marzo del presente, éste dictaminó que la demanda debía ser desestimada, por las razones obrantes en su informe.

QUINTO.- Por la representación de Mediaset España Comunicación, S.A., se solicitó la celebración de la vista prevista en el art. 514.2 de la Ley 1/2000.

SEXTO.- Por providencia de 13 de mayo de 2024 se nombró ponente al que lo es en este trámite, señalándose para la celebración de vista el 4 de junio del presente, fecha en que ha tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Antecedentes relevantes*



A los efectos decisorios de la presente demanda partimos de los siguientes antecedentes relevantes.

1.º- Constituye el objeto del presente proceso la pretensión de revisión formulada por la entidad Mediaset España Comunicación, S.A., con respecto a la sentencia dictada por la sección 28.ª de la Audiencia Provincial de Madrid de 20 de septiembre de 2016, que devino firme al desestimarse los recursos interpuestos contra dicha resolución por la sentencia de esta Sala 1.ª del Tribunal Supremo 504/2019, de 30 de septiembre. La demanda se dirigió contra ITV Estudios Global Distribution Limited.

2.º- Los antecedentes del referido proceso, tramitado en primera instancia como procedimiento ordinario 1181/2010 del Juzgado de lo Mercantil número 6 de Madrid, se encuentran expuestos sintéticamente en el fundamento de derecho primero de la sentencia 504/2019 de este Tribunal Supremo, de la manera siguiente:

"1.- Mediaset España Comunicación S.A. (en lo sucesivo, Mediaset) es titular del canal de televisión Telecinco. El 22 de diciembre de 2010, interpuso una demanda contra ITV Global Entertainment Limited (en lo sucesivo, ITV), cuyas pretensiones aparecen recogidas en los antecedentes de esta sentencia. Muy resumidamente, solicitó que se declarase la nulidad de los denominados "Heads of Agreement" o principios de acuerdo suscritos entre ambas partes, cuyo objeto fundamental lo constituía la licencia por parte de ITV a Mediaset de los derechos necesarios para la producción y emisión en España del programa de televisión denominado "Pasapalabra", pues, alegaba, incurrió en un error esencial al suscribir esos acuerdos ya que ITV no era titular de los derechos de formato necesarios para la producción y emisión del programa ni de los derechos sobre su título.

"2.- ITV se opuso a la demanda porque consideró que no concurría la causa de nulidad invocada. Además, formuló reconvencción con las pretensiones que aparecen también recogidas en los antecedentes de esta sentencia. Muy sintéticamente, alegó que Mediaset había incumplido los acuerdos cuya nulidad pretendía, por lo que solicitó que se declararan resueltos y se le indemnizaran los daños y perjuicios derivados de dicho incumplimiento. Asimismo, alegó que la producción y emisión del programa "Pasapalabra" por Telecinco durante varios años infringió los derechos de propiedad intelectual que ITV tenía sobre el formato y el título de ese programa, por lo que ejercitó acciones de cesación, prohibición, remoción e indemnización.

"3.- El conocimiento del litigio correspondió al Juzgado Mercantil núm. 6 de Madrid. En su sentencia, el juzgado desestimó plenamente la demanda de Mediaset y estimó en parte la demanda de ITV. Declaró que Mediaset había incumplido los acuerdos suscritos con ITV y que el uso por Mediaset del formato y del título del programa "Pasapalabra" constituía una vulneración de los derechos que ITV ostentaba sobre uno y otro. Por ello, condenó a Mediaset a cesar en su conducta, con prohibición de reanudarla en el futuro, y a remover sus efectos. También condenó a Mediaset a indemnizar a ITV en diversas cantidades por el incumplimiento de los acuerdos suscritos y "a indemnizar a ITV por las consecuencias económicas negativas derivadas de las ganancias obtenidas por la demandada como consecuencia del uso del formato y título de la obra "pasapalabra" y productos de merchandising del programa en los que se consigne la denominación "pasapalabra", desde el día 1.8.2012", así como a publicar la sentencia en dos diarios.

"4.- Mediaset apeló la sentencia e ITV la impugnó. La Audiencia Provincial estimó en parte tanto la apelación como la impugnación. En lo que aquí interesa, mantuvo la condena a Mediaset "a indemnizar a ITV por las consecuencias económicas negativas derivadas de las ganancias obtenidas por la demandada como consecuencia del uso del formato y título de la obra "pasapalabra" y productos de merchandising del programa en los que se consigne la denominación "pasapalabra", desde el día 1.8.2012".

"5.- Ambas partes han interpuesto sendos recursos extraordinarios por infracción procesal y de casación contra la sentencia de la Audiencia Provincial. Solo ha sido admitido un motivo del recurso de casación de Mediaset, que impugna la condena "a indemnizar a ITV por las consecuencias económicas negativas derivadas de las ganancias obtenidas por la demandada como consecuencia del uso del formato y título de la obra "pasapalabra" y productos de merchandising del programa en los que se consigne la denominación "pasapalabra", desde el día 1.8.2012".

3.º- También, entre las partes (ITV y Mediaset), se siguió procedimiento de infracción de la marca denominativa de la UE "pasapalabra", que finalizó por sentencia de esta Sala 1.ª, n.º 144/2024, de 6 de febrero.

4.º- En la presente demanda de revisión se interesa la anulación de la precitada sentencia de la audiencia en cuanto a la estimación de la demanda formulada por ITV por vía reconvenccional, que dio lugar -entre otros- a los pronunciamientos concernientes a: (i) declaración de que ITV era titular de los derechos de propiedad intelectual relativos al formato del programa denominado "pasapalabra" y su denominación "pasapalabra", incluyendo "El Rosco"; (ii) declaración de infracción por Mediaset de esos derechos; y (iii) condena a Mediaset a restituir a ITV las ganancias obtenidas por Mediaset del uso del formato y título de la obra "pasapalabra".



Se señala que esta condena se encuentra actualmente en trámite de ejecución (incidente de liquidación) por importe que ITV ha cuantificado entre un mínimo de 146.773.873,38 euros y un máximo de 231.313.685,52 euros.

5.º- La demanda de revisión se fundamenta en la sentencia de la sección 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona de 14 de noviembre de 2022 (en adelante SAP Barcelona), dictada en un procedimiento seguido entre la entidad holandesa MC&F (a quien Mediaset atribuía, en el procedimiento objeto de revisión, los derechos sobre El Rosco) y Atresmedia Corporación de Medios de Comunicación, S.A. (Antena 3), al que ITV se adhirió como interviniente voluntario.

En concreto, se sostiene que la SAP Barcelona analiza detalladamente, en su fundamento jurídico 2.º, párrafo 14, una serie de documentos, incluyendo de manera relevante algunos que resultaban desconocidos por la demandante de revisión. Y que, valorados, en conjunto, conducen a la conclusión de que la única titular de los derechos de propiedad intelectual sobre El Rosco (esto es, sobre el formato televisivo correspondiente a la última prueba del programa "pasapalabra") era MC&F y no ITV.

La precitada SAP Barcelona no es firme, al hallarse pendiente de recursos extraordinarios por infracción procesal y casación, admitidos a trámite por esta Sala 1.ª del Tribunal Supremo.

En definitiva, se alega por Mediaset que si la titularidad de "El Rosco" corresponde a un tercero -como se ha concluido en el procedimiento de Barcelona-, ITV carecería de título para la pretensión restitutoria acogida, así como para las pretensiones declarativas y de cesación.

Los documentos en los que la demandante funda su pretensión de revisión son los ocho que se reflejan en la tabla del hecho segundo de la demanda. En concreto, una carta de 2 de noviembre de 1998, remitida por Einsten a Action Time (actualmente, ITV), que menciona la intención de la primera de introducir en el programa "Passaparola" juegos de formatos de terceros, incluyendo un "nuevo" juego final, así como documentos numerados como 2, 3 y 4, consistentes en facturas de canon de licencia del juego "21x100 End Game", respectivamente, para el año 1999, por 396 episodios, de 23 de diciembre de 1999; de 211 episodios, para el año 2000, de 31 de enero de 2001; y, para el año 2001, aparentemente de 31 de enero de 2001. También, como nuevos documentos 5, 6, 7 y 8, cuatro órdenes de pago del canon de licencia del juego "21x100 End Game" de 24 de abril de 2002; 30 de abril de 2002, 5 de mayo de 2002 y 7 de junio de 2002, respectivamente.

La demandante entiende con dichos documentos cabría entender que la titularidad de los derechos de "El Rosco" no era de ITV, que se habría concluido similarmente en relación con el título del formato ("pasapalabra") y subsidiariamente se hubiera reducido sustancialmente la indemnización.

Se sostiene que Mediaset solo conoció dichos documentos que califica de decisivos al tomar constancia de la SAP Barcelona. Bajo el expuesto apoyo fáctico la revisión postulada se funda en lo normado en el art. 510.1 1º Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante LEC), que reputa como motivo de rescisión de una sentencia firme: "[s]i después de pronunciada, se recobraren u obtuvieren documentos decisivos, de los que no se hubiere podido disponer por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado".

6.º- La parte demandada ITV se opuso a la demanda. Para ello, alegó, en primer término, la caducidad de la acción, tanto por aplicación del plazo de cinco años, como el de tres meses del art. 512 LEC.

Sostuvo que la demandante tuvo conocimiento previo de tales documentos con mucha antelación a la interposición de la demanda, y que buena muestra de ello la constituye que, en el procedimiento ordinario 881/2020, seguido ante el Juzgado de lo Mercantil n.º 8 de Barcelona, MC&F aportó, como documento 90 de su demanda, una carta de 31 de mayo de 2017, firmada por el mismo letrado de Mediaset, que suscribe la demanda de revisión, y que es emitida en calidad de abogado de esta mercantil. Esta carta fue utilizada por MC&F en su demanda contra RTI e ITV en Italia. En la carta se lee:

"Hemos examinado algunos documentos que MC&F ha presentado para sustentar sus alegaciones en el procedimiento italiano pendiente de sentencia ante el Tribunale di Roma (Juzgado de Primera Instancia de Roma), en relación con la titularidad de MC&F sobre el formato 21x100, la cesión del mismo bajo licencia y las relaciones entre MC&F e ITV con referencia a dicho formato. A este respecto, se nos pidió que confirmáramos si los citados documentos fueron presentados y examinados durante el procedimiento español mencionado anteriormente.

"En este sentido, podemos confirmar que, hasta donde tenemos conocimiento, los documentos indicados a continuación no han sido presentados en el procedimiento español arriba indicado entre Mediaset España e ITV, y, por tanto, no han sido examinados ni por el Juzgado de los Mercantil n.º 6 ni por la Audiencia Provincial Civil de Madrid en sus sentencias:

" Doc. 22: Factura 1/1999 emitida por MC&F.



" Doc. 23: Factura 03/2001 emitida por MC&F.

" Doc. 43: Fax enviado por Einstein a Action Time (ahora ITV) el 2 de noviembre de 1998.

" Doc. 45: Carta de 18 de octubre de 1999 enviada por MC&F a Einstein en relación con los royalties pagados por Einstein a MC&F por la licencia del Formato 21x100.

" Doc. 47: Acuerdo de licencia entre Einstein y RTI del 6 de septiembre de 2005 relativo al Formato 21x100".

Se sostiene que los documentos 22, 23 y 43, examinados en mayo de 2017 por el abogado de Mediaset, son los mismos que se califican ahora como nuevos y desconocidos.

Subsidiariamente, sostuvo que los documentos no serían decisivos, sin que se cumplan los requisitos del art. 510.1.1.º LEC. Señala, además, que se desconoce en qué consiste el formato "End Game 21x100", así como que, en cualquier caso, el Rosco no sería un formato, sino un elemento más del programa, entre otros argumentos obstativos de fondo. Por último, solicita la apertura de pieza separada a los efectos del art. 247.3 LEC por concurrencia de mala fe procesal en la actuación del letrado de la demandante.

7.º- El Ministerio Fiscal, en su dictamen, tras destacar el carácter excepcional de la revisión, considera que no se ha acreditado el cumplimiento del requisito de que la demanda se interponga en el plazo de tres meses desde que se tiene conocimiento de la causa de revisión, por lo que opera el plazo de caducidad de los tres meses e incluso los cinco años del art. 512 LEC. En cualquier caso, en cuanto al fondo entiende que no se ha probado, tampoco, el presupuesto de la fuerza mayor, de manera que la parte demandante hubiera desplegado toda la diligencia debida para la obtención y conocimiento de los documentos, y que tal como se plantea la demanda parece que lo que se pretende es que el tribunal proceda a llevar a efecto una nueva valoración de la prueba.

SEGUNDO.- *Fundamento y naturaleza del procedimiento de revisión de las sentencias firmes*

El proceso se configura como un procedimiento de heterocomposición en la solución de los conflictos existentes entre personas físicas o jurídicas, públicas o privadas. Es concebido como un escenario de pacífico enfrentamiento que, bajo una estructura contradictoria, enfrenta la pretensión de la parte demandante con la resistencia u oposición de la demandada. En su curso, corresponde a las partes las cargas de alegar, probar y persuadir. En definitiva, de convencer al juez, con todo el arsenal fáctico, jurídico y argumentativo con el que cuenten, que la tesis que postulan es la que mejor se concilia con la solución del litigio. El proceso finaliza con una decisión del órgano jurisdiccional, normalmente una sentencia, en la que resuelve la controversia, que abre una fase de impugnación a través de los recursos establecidos en las leyes. Ahora bien, es una indeclinable exigencia del principio de seguridad jurídica, que proclama el art. 9.3 CE, que alcanzado cierto estadio, agotados o no formulados los recursos, la decisión sobre la cuestión discutida devenga intangible y vinculante.

A tales efectos, responden los conceptos procesales de cosa juzgada formal, como sinónimo de firmeza o inimpugnabilidad de la resolución judicial pronunciada (art. 207.2 y 3 de la LEC), que opera como presupuesto de una denominada cosa juzgada material (art. 222 LEC) del que nacen sendos efectos. Uno positivo o vinculante en un ulterior proceso cuando en éste aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto; y otro negativo o excluyente de la posibilidad de formular un nuevo litigio sobre la misma pretensión.

La cosa juzgada responde de esta forma a una triple y justificada finalidad: a) que no se vuelva a discutir lo que ya ha sido decidido, a los efectos de impedir que las cuestiones controvertidas permanezcan indefinidamente enquistadas y en situación de latencia; b) para impedir que un nuevo proceso se tramite o se desarrolle procedimentalmente para satisfacer una función ya cumplida y definida previamente por la jurisdicción; y c), por último, evitar sentencias contradictorias.

Ahora bien, existen supuestos excepcionales, de carácter tasado e interpretación restrictiva, en los que, por elementales exigencias de justicia, cabe la rescisión de sentencias firmes. En definitiva, a través de la cosa juzgada se crea una realidad judicialmente declarada que sólo muy excepcionalmente puede ser destruida por medio de mecanismos extraordinarios como la revisión de sentencias firmes (arts. 509 y siguientes de la LEC) o audiencia al demandado rebelde (arts. 496 y siguientes de la LEC), sometidos además a exigentes plazos de caducidad.

La revisión es, pues, un remedio extraordinario que, sólo por causas muy especiales y en plazos muy determinados, permite destruir el instituto de la cosa juzgada. Por su naturaleza extraordinaria, supone una excepción al principio esencial de la irrevocabilidad de las sentencias que hayan ganado firmeza, de forma que la interpretación de los casos que en los que procede debe efectuarse con un criterio sumamente restrictivo. En caso contrario, el principio de seguridad jurídica, proclamado en el artículo 9.3 CE, quedaría lesionado con las funestas consecuencias que generaría en el tráfico jurídico.

**TERCERO.- Caducidad de la acción**

Dentro de los requisitos condicionantes de la revisión se encuentra el del plazo de caducidad de la acción que establece el art. 512.1 de la LEC, según el cual "[e]n ningún caso podrá solicitarse la revisión después de transcurridos cinco años desde la fecha de la publicación de la sentencia que se pretende impugnar", que devino firme el 30 de septiembre de 2019, plazo que no ha transcurrido; pero sí, el del número 2 del art. 512 LEC, que establece que: "[d]entro del plazo señalado en el apartado anterior (cinco años), se podrá solicitar la revisión siempre que no hayan transcurrido tres meses desde el día en que se descubrieron los documentos decisivos, el cohecho, la violencia o el fraude, o en que se hubiere reconocido o declarado la falsedad".

Este plazo es de caducidad y, por consiguiente, no es susceptible de interrupción, su cómputo se rige por el artículo 5 del Código Civil. Esta Sala se ha pronunciado reiteradamente en el sentido de que la demanda revisión requiere la fijación por el demandante del elemento temporal del *dies a quo* [día de inicio del cómputo], que deberá probarse con precisión (STS 31 de mayo de 2011, PR n.º 39/2007, que cita las SSTs de 30 de septiembre 2002, 19 de enero de 2004, 18 de febrero de 2004 y 18 de julio de 2005 y SSTs 43/2013, de 6 de febrero).

En el mismo sentido, el auto de 5 de octubre de 2016 (revisión 23/2016) señala que esta sala ha reiterado, en multitud de ocasiones, que el plazo para la interposición de la demanda de revisión tiene naturaleza civil y no procesal, que es de caducidad y no de prescripción, por lo que no cabe su interrupción. En el mismo sentido, los autos 19 de enero de 2023, en revisión 31/2022; 9 de marzo de 2023, en revisión 42/2022, así como sentencia 1179/2023, de 18 de julio.

Los documentos aportados por la parte demandada, concretamente el contenido de la carta de 31 de mayo de 2017, ponen en evidencia que la demandante tenía conocimiento previo desde, al menos tal fecha, de los documentos en los que funda la revisión, tal y como se razona por la parte demandada. Los otros aportados -nuevas facturas y órdenes de pago-, carecen de entidad propia significativa y de contenido diferenciador con respecto a los conocidos, de manera que no aportan elementos autónomos de convicción para fundar la revisión.

Es, por ello, que la demanda no puede ser estimada, al haber sido extemporáneamente interpuesta, tal y como destaca la entidad demandada, y entiende, también, el Ministerio Fiscal.

Por todo ello, la demanda debe ser desestimada.

Habida cuenta de las explicaciones dadas en el acto de la vista, no considera procedente el tribunal abrir pieza separada a los efectos del artículo 247 LEC.

CUARTO.- Costas y depósito

Al resultar desestimada la demanda de revisión procede imponer las costas del presente proceso a la parte demandante, todo ello con pérdida del depósito constituido para demandar la revisión (art. 516.2 LEC).

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido :

Desestimamos la demanda de revisión formulada por Mediaset, S.A., con respecto de la sentencia n.º 308/2016, de 20 de septiembre, dictada por la sección 28 de la Audiencia Provincial de Madrid, en el rollo de apelación n.º 296/2014, todo con condena en las costas causadas en este procedimiento a la entidad demandante y pérdida del depósito constituido.

Notifíquese esta resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que contra la presente sentencia no cabe recurso; e insértese en la colección legislativa.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.